



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0535/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0535/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos respecto del Proyecto rehabilitación de la infraestructura que permita operar un restaurant en el parque ecoturístico rancho los laureles de la Comunidad Agraria de San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de esta ciudad capital,

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Link, respuesta incongruente, ampliación de plazo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDEMA	Secretaría del Medio Ambiente

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0535/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0535/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El quince de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163724000067 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El seis de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia y el oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0028/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, respectivamente.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

III. El ocho de febrero, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del trece de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiséis de febrero, a través de la PNT y del correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/0355/2024, firmado por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de febrero, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de febrero, es decir, al segundo día hábil posterior a la notificación, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- *Con referencia a la contestación solicitud infomex número 090163723002771 Director de preservación, protección y restauración de los recursos naturales, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, quien informó lo siguiente; "el proyecto consistente en la rehabilitación de la infraestructura que permita operar un restaurant en el parque ecoturístico rancho los laureles, así como en la elaboración de un plan de negocios como eje rector para el desarrollo del parque a mediano plazo.*
- *Con respecto de Proyecto rehabilitación de la infraestructura que permita operar un restaurant en el parque ecoturístico rancho los laureles de la Comunidad Agraria de San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de esta ciudad capital, me podrían informar:*
- *PREGUNTAS; 1.-Fecha de inicio del proyecto. 2.- fecha de terminación del proyecto y de entrega a los Comuneros. 3.- costo total de Proyecto. 4.- número de contrato o contratos del proyecto, así como la empresa o empresas encargada de ejecutarlo.5.- Responsable de la Comunidad de recibir el proyecto al finalizarlo. 6.- El resumen de generadores de la obra. 7.- Si en dicha obra cuenta con Residente de obra externo o interno por la dependencia. (Sic)*

Información complementaria: El parque ecoturístico rancho los laureles de la Comunidad Agraria de San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, de esta ciudad capital. (Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que dicha área es competente para conocer de lo solicitado, con fundamento en el artículo 188, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- En este tenor, informó que la citada Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus facultades arriba citadas, emitió respuesta a través del oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0028/2024, de fecha 02 de febrero del año en curso, informando lo siguiente:

Que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos de la DGCORENADR, se localizó la iniciativa a la que se hace referencia en la solicitud, no obstante, es importante aclarar, que dicho proyecto, se ejecutó por un particular, no así por la DGCORENADR, en el marco del Programa Altépetl Bienestar.

En atención a los puntos 1 y 2, tengo a bien, comunicarle que la rehabilitación a la que se hace referencial en la solicitud motivo del presente, comenzó en septiembre de 2022, y se apoyó hasta el 31 de diciembre de 2023.

En cuanto al punto 3, es necesario recalcar que, como se mencionó anteriormente, la iniciativa en comento ha sido ejecutada en el marco del Programa "Altépetl Bienestar", por lo que, toda la información financiera referente al otorgamiento de ayudas se encuentra debidamente transparentado en el portal de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido con el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se anexa la liga electrónica en la cual se podrá consultar dicha información:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122>

Siguiendo el mismo orden de ideas, se le comunica que la liga electrónica citada en el párrafo anterior, se proporcionó de conformidad con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: "En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información..." (Sic).

En lo que respecta a los puntos 4 al 7, se reitera, que se trata de un proyecto que no es ejecutado por la DGCORENADR, motivo por el cual, no cuenta con la documentación que dé atención a lo solicitado. Dicha afirmación, se realiza de conformidad con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al

interés del particular, así como el criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), que en su parte medular señala que: "... los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos,... sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..." (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

La información entregada por la Secretaría del Medio Ambiente es parcial e incompleta, aunque requirió prórroga para la entrega de la información, si es cierto que los particulares realizan la obra estos tiene que rendir informes a la autoridad de los avances de la obra cabe señalar que el fin de la prórroga, sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra efectivamente motivos para requerir al solicitante la ampliación del plazo, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva, localización y entrega de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señalen los motivos y fundamentos por los cuales requiere la ampliación del plazo para la entrega de la información respectiva; dicho acuerdo debe ser notificado al solicitante antes del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. (Sic)

En este sentido, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- La respuesta emitida es parcial e incompleta. **-Agravio 1.-**
- La ampliación de plazo que ejercida por el Sujeto Obligado. **-Agravio 2.-**

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificando en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente notificada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- La respuesta emitida es parcial e incompleta. **-Agravio 1.-**
- La ampliación de plazo que ejercida por el Sujeto Obligado. **-Agravio 2.-**

De manera que, para el estudio del **agravio 1** es necesario traer a la vista la solicitud y la respuesta:

Solicitud	Respuesta
1.-Fecha de inicio del proyecto.	<i>...tengo a bien, comunicarle que la rehabilitación a la que se hace referencial en la solicitud motivo del presente, comenzó en septiembre de 2022, y se apoyó hasta el 31 de diciembre de 2023.</i>
2.- Fecha de terminación del proyecto y de entrega a los Comunereros.	<i>..., tengo a bien, comunicarle que la rehabilitación a la que se hace referencial en la solicitud motivo del presente, comenzó en septiembre de 2022, y se apoyó hasta el 31 de diciembre de 2023.</i>
3.- Costo total de Proyecto.	<i>...es necesario recalcar que, como se mencionó anteriormente, la iniciativa en comento ha sido ejecutada en el marco del Programa "Atépetl Bienestar", por lo que, toda la información financiera referente al otorgamiento de ayudas se encuentra debidamente transparentado en el portal de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido con el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se anexa la liga electrónica en la cual se podrá consultar dicha</i>

	<p>información:</p> <p>https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122</p>
<p>4.- Número de contrato o contratos del proyecto, así como la empresa o empresas encargada de ejecutarlo</p>	<p>...se reitera, que se trata de un proyecto que no es ejecutado por la DG CORENADR, motivo por el cual, no cuenta con la documentación que dé atención a lo solicitado. Dicha afirmación, se realiza de conformidad con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, así como el criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI)...</p>
<p>5.- Responsable de la Comunidad de recibir el proyecto al finalizarlo.</p>	<p>...se reitera, que se trata de un proyecto que no es ejecutado por la DG CORENADR, motivo por el cual, no cuenta con la documentación que dé atención a lo solicitado. Dicha afirmación, se realiza de conformidad con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, así como el criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI)...</p>
<p>6.- El resumen de generadores de la obra.</p>	<p>...se reitera, que se trata de un proyecto que no es ejecutado por la DG CORENADR, motivo por el cual, no cuenta con la documentación que dé atención a lo solicitado. Dicha afirmación, se realiza de conformidad con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: los sujetos obligados</p>

	<p><i>entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, así como el criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI)...</i></p>
<p><i>7.- Si en dicha obra cuenta con Residente de obra externo o interno por la dependencia.</i></p>	<p><i>...se reitera, que se trata de un proyecto que no es ejecutado por la DGCORENADR, motivo por el cual, no cuenta con la documentación que dé atención a lo solicitado. Dicha afirmación, se realiza de conformidad con el artículo 219 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que: los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del particular, así como el criterio 03/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI)...</i></p>

Por lo tanto, de la contraposición antes expuesta, tenemos que el Sujeto Obligado, a través de pronunciamientos categóricos atendió debidamente a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, informando la fecha de inicio del proyecto y la fecha de terminación del proyecto y de entrega a los Comuneros, al tenor de lo requerido; es decir, en relación con el *Proyecto rehabilitación de la infraestructura que permita operar un restaurant en el parque ecoturístico rancho los laureles de la Comunidad Agraria de San Mateo Tlaltenango, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos* de mérito. En consecuencia, se tienen por debidamente atendidos los requerimientos 1 y 2 de la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento 3 de la solicitud consistente en: 3.- Costo total de Proyecto, el Sujeto Obligado informó que la iniciativa fue ejecutada

en el marco del Programa "Altépetl Bienestar", por lo que, toda la información financiera referente al otorgamiento de ayudas se encuentra debidamente transparentado en el portal de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido con el artículo 122 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al respecto, anexó la siguiente liga electrónica:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/articulo/122>

En este sentido, al consultar el vínculo se observó lo siguiente:



The screenshot shows the official portal of the Government of Mexico City. The header includes the logo and the text 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO'. Below the header is the 'Portal de Transparencia de la Ciudad de México' title and a search bar. A navigation menu contains links for 'Inicio', 'Secretarías', 'Órganos desconcentrados', 'Órganos descentralizados', 'Órganos paraestatales y auxiliares', 'Órgano de Apoyo Administrativo', and 'Links de interés'. The main content area is divided into two columns. The left column is titled 'Secretaría del Medio Ambiente' and lists various articles from 121 to 147. The right column is titled 'Secretaría del Medio Ambiente' and displays the details for 'Artículo 122'. The article text states that obligated subjects must keep information updated for public consultation. It also lists 'Fracción: I, II, III', with sub-sections I and II. Sub-section I describes criteria for planning and execution, while sub-section II describes the requirement to update information on subsidies and transfers monthly.

De manera que la citada liga, dirige a las obligaciones de transparencia por parte del Sujeto Obligado, es decir, no conduce de manera directa a la información solicitada; motivo por el cual, el vínculo electrónico proporcionado no se puede validar. Ello, con fundamento en el Criterio 04/2021⁴ aprobado por este Instituto que determina que, para el caso en que la información requerida se encuentre publicada en internet, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** En estos supuestos, no basta con que en las respuestas se proporcione un vínculo electrónico, sino que ese vínculo debe dirigir directamente a la información que se solicitó o, **en su caso, se deberá de dar las indicaciones precisas y de manera detallada el procedimiento que se deberá seguir para allegarse de la información.**

En este sentido, tomando en cuenta que el vínculo proporcionado no dirige de manera directa a la información solicitada, ni tampoco de la lectura de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado haya realizado las aclaraciones pertinentes en las cuales brindase las indicaciones precisas y de manera detallada el procedimiento que se deberá seguir para allegarse de la información. Por lo tanto, tenemos que **no se atendió debidamente a lo solicitado en el requerimiento 3.**

Por lo que hace a los requerimientos 4, 5, 6 y 7 el Sujeto Obligado informó que **se trata de un proyecto que no es ejecutado por la DGCORENADR, motivo por el cual, no cuenta con la documentación que dé atención a lo solicitado.**

⁴ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Así, de la respuesta emitida se desprende una actuación incongruente, toda vez que, en atención al requerimiento 3 el Sujeto Obligado indicó que el proyecto fue ejecutado en el marco del Programa "Altépetl Bienestar", por lo que, toda la información financiera referente al otorgamiento de ayudas se encuentra debidamente transparentado en el portal de la Secretaría del Medio Ambiente y, no obstante, para atender a los requerimientos 4, 5, 6 y 7, indicó que el proyecto no fue ejecutado por la DGCORENADR. Por lo tanto, la respuesta dada no brinda certeza a quien es recurrente, motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que atienda a lo requerido, de manera debida.

Lo anterior, toma fuerza de lo publicado en la página https://servidoresx3.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/banco_info_2022_2/II_5_Programas_Otorgan_Subsidios_Apoyos_Poblacion.pdf de la cual se desprende lo siguiente:

215 092 S036	PROGRAMA ALTÉPETL BIENESTAR	21 DE ENERO 2022	ALVARO OBREGON	ALTAVISTA	PERSONAS	1	6,290,115.12
			ALVARO OBREGON	BUENAVISTA	PERSONAS	1	75,000.00
			ALVARO OBREGON	DEL MAR	PERSONAS	1	24,000.00

CUIDAD INNOVADORA Y DE SERVICIOS



SAP PROGRAMAS QUE OTORGAN SUBSIDIOS Y APOYOS A LA POBLACIÓN							
Entidad Responsable de Gasto:		06P0FA Fondo Ambiental Público del D. F.					
Periodo:		Enero - Junio del 2022					
ÁREA FUNCIONAL FI-F-SF-AL-PP	DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA*	FECHA DE PUBLICACIÓN DE REGLAS DE OPERACIÓN	ALCALDÍA	COLONIA	BENEFICIARIO		PRESUPUESTO EJERCIDO (Pesos con dos decimales)
					TIPO	TOTAL	
			ALVARO OBREGON	LA CONCHITA ZAPOTITLAN	PERSONAS	1	24,000.00
			ALVARO OBREGON	LOMAS DE CHAMONTOYA	PERSONAS	1	25,000.00
			ALVARO OBREGON	LOS ENCINOS	PERSONAS	1	24,000.00
			ALVARO OBREGON	LOS PADRES	PERSONAS	1	36,000.00
			ALVARO OBREGON	MARTIN CARRERA	PERSONAS	1	123,795.00
			ALVARO OBREGON	MIGUEL HIDALGO TERCERA	PERSONAS	1	24,000.00

SAP PROGRAMAS QUE OTORGAN SUBSIDIOS Y APOYOS A LA POBLACIÓN							
Unidad Responsable de Gasto:		06P0FA Fondo Ambiental Público del D. F.					
Periodo:		Enero - Junio del 2022					
ÁREA FUNCIONAL F.F-SF-AI-PP	DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA ¹	FECHA DE PUBLICACIÓN DE REGLAS DE OPERACIÓN	ALCALDÍA	COLONIA	BENEFICIARIO		PRESUPUESTO EJERCIDO (Pesos con dos decimales)
					TIPO	TOTAL	
			CUAJIMALPA DE MORELOS	LA PILA	PERSONAS	18	749,170.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	LAS AGUILAS	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	LAS CRUCES	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	LAS MAROMAS	PERSONAS	9	255,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	LOMA DEL PADRE	PERSONAS	3	45,500.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	LOMAS DE LA ERA	PERSONAS	2	48,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	MIGUEL HIDALGO	PERSONAS	2	48,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	NUEVA ATZACOLCO	PERSONAS	1	36,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	NUEVO ALTO	PERSONAS	2	72,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	PEDREGAL DE SAN NICOLAS	PERSONAS	2	88,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	PEDREGAL DE SANTA URSULA	PERSONAS	1	36,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	XITLA	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	POTRERILLO	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	QUIAHUATLA	PERSONAS	1	123,795.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	REAL DEL MONTE	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	RINCON DE LA BOLSA	PERSONAS	1	36,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN ANDRES TOTOLTEPEC	PERSONAS	1	36,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN BARTOLO AMEYALCO	PERSONAS	9	294,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN BERNABE OCOTEPEC	PERSONAS	3	126,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN CLEMENTE SUR	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN FRANCISCO TLALNEPANTLA	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN MATEO TLALTENANGO	PERSONAS	109	3,485,396.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN NICOLAS TOTOLAPAN	PERSONAS	1	75,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN PABLO CHIMALPA	PERSONAS	8	168,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SAN PEDRO ATLAPULCO	PERSONAS	2	117,008.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	SANTA ROSA XOCHIAH	PERSONAS	27	933,437.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	TETELPAN	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	TLAXCALTENCO	PERSONAS	1	12,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	TORRES DE POTRERO	PERSONAS	1	24,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	XALPA	PERSONAS	5	120,000.00
			CUAJIMALPA DE MORELOS	ZENTLAPATL	PERSONAS	1	20,000.00
			CUAUHTEMOC	SAN RAFAEL CUAUHTEMOC	PERSONAS	1	18,000.00
			GUSTAVO A. MADERO	ACUEDUCTO DE GUADALUPE	PERSONAS	1	24,000.00
			GUSTAVO A. MADERO	ARBOLEADAS	PERSONAS	1	24,000.00
			GUSTAVO A. MADERO	BENITO JUAREZ	PERSONAS	1	24,000.00
			GUSTAVO A. MADERO	CASTILLO CHICO	PERSONAS	1	24,000.00
			GUSTAVO A. MADERO	CASTILLO GRANDE	PERSONAS	2	140,081.00

Entonces, de la lectura que se brinde a la información allí publicada y, en relación con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al requerimiento 3, en donde SEDEMA informó que la iniciativa fue ejecutada en el marco del Programa "Atépetl Bienestar", tenemos que la naturaleza del proyecto **requerido es público** y, en cuyo caso contrario, el Sujeto Obligado debió de aclarar, especificar y demostrar la naturaleza del citado programa a efecto de señalar su imposibilidad para proporcionar lo requerido. Situación que no aconteció de esa

forma; motivo por el cual tenemos que el Sujeto Obligado emitió una actuación carente de fundamentación y motivación, al negarse a entregar lo requerido, sin haber demostrado su imposibilidad para ello.

Por lo tanto, de todo lo dicho, lo procedente es ordenarle a SEDEMA que atienda debidamente a los requerimientos 4, 5, 6, y 7 de la solicitud y proporcione lo requerido. Lo anterior, tomando en consideración que el derecho de acceso a la información pública es aquel que la Ley de la materia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como **el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

Así, partiendo de ello, se desprende que la vía que nos ocupa parte del principio que determina que toda la información que los Sujetos Obligados detentan, generan o poseen es de naturaleza pública, exceptuando a los datos personales y a la información de naturaleza reservada; en cuyo caso son los organismos públicos los encargados de fundar y motivar su imposibilidad bajo el procedimiento establecido para tal efecto. Al contrario, éstos deberán de permitir el acceso a toda la información que obre en sus archivos, salvo la información restringida.

Asimismo, es necesario señalar que, al realizar una revisión al portal electrónico que detenta el sujeto que nos ocupa, se pudo localizar el **Programa denominado**

Altépetl Bienestar⁵, mismo que es del interés de la persona recurrente, y el cual consta de lo siguiente:

¿Qué es el programa Altépetl Bienestar?

*El programa Altépetl Bienestar es una estrategia de gobierno que **busca conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios socioambientales.***

Busca fomentar las actividades productivas agropecuarias sustentables y el rescate del patrimonio biocultural de los habitantes del Suelo de Conservación para contribuir al bienestar, igualdad social y de género.

*También otorga ayudas individuales monetarias y/o en especie intransferibles a todos los beneficiarios en su calidad de brigadistas, jefes de brigada y equipo técnico, reconocidos por las asambleas generales de los núcleos agrarios y por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (**DG CORENADR**) para llevar a cabo actividades relacionadas con la conservación, el saneamiento forestal, la vigilancia y protección del ambiente; planificar y programar el manejo forestal sustentable comunitario; retribuir por los bienes y servicios socioambientales que se generan en el Suelo de Conservación; así como conservar la biodiversidad y vida silvestre.*

Para las zonas agrícolas y de actividad pecuaria se otorgan ayudas individuales e intransferibles (con excepción de la concurrencia de recursos): monetarias y/o en especie, a beneficiarios de núcleos agrarios que estén reconocidos en los padrones proporcionados por la autoridad competente.

En el caso de la propiedad privada, es preciso que comprueben la propiedad o el arrendamiento, con el fin de fomentar la producción sustentable del Suelo de Conservación y fortalecer las pequeñas microempresas de subproductos del Suelo de Conservación existentes.

Componentes:

"Bienestar para el Bosque"

Diseñado para conservar, proteger y restaurar las zonas forestales del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, así como su vigilancia y monitoreo continuo.

"Sembrando Vida Ciudad de México"

Tiene el propósito de contribuir al bienestar e igualdad social y de género, mediante el otorgamiento de ayudas económicas y en especie que aseguren ingresos superiores a la línea de bienestar rural en Suelo de Conservación y al mismo tiempo promover la creación de sistemas agroforestales, agrosilvopastoriles y silvopastoriles; el fomento a la producción agrícola de los humedales en tablas y; para incentivar la apicultura en la Ciudad de México. Esto con el objetivo de obtener ingresos económicos adicionales en el corto y mediano plazo.

"Bienestar para el Campo"

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>

Fomenta la producción agroecológica, la ganadería sustentable, el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, la comercialización de productos; la promoción y el fortalecimiento de la organización comunitaria e impulsar la cooperación para lograr la generación de bienes y diversificación de ingresos de las actividades agropecuarias en el suelo de conservación de la Ciudad de México.

Componente

“Facilitadores del cambio”

Diseñado con la finalidad de proporcionar asistencia técnica a solicitantes y/o beneficiarios del programa Altépetl para el componente Sembrando Vida Ciudad de México y el componente Bienestar para el Campo. La asistencia técnica proporcionada por los facilitadores del cambio detonará la producción agroecológica extensiva (agroforestería, silvicultura, agrosilvicultura), intensiva (agropecuaria, apícola) y familiar.

Se coadyuvará en la sanidad animal, la conservación de cultivos nativos, el manejo de la vida silvestre, el turismo rural, dando apertura a la creación de las Comunidades de Integración y Saberes (COIS) para la atención especializada y asesoría continua de los productores rurales del Suelo de Conservación de la Ciudad de México.

“Desarrollo de Capacidades y Bienestar Rural”

Diseñado con la finalidad de profesionalizar el desempeño y la actuación de los beneficiarios del programa Altépetl, así como priorizar acciones tendientes al manejo fito y zoonosanitario de las actividades productivas de mayor importancia económica, ambiental, cultural o de biodiversidad en el suelo de conservación y el fortalecimiento del programa.

Delimitado lo anterior, y a efecto de robustecer el anterior estudio, se debe señalar que, al realizar una revisión del contenido de la información solicitada, se puede advertir que parte de lo requerido, encuadra dentro de aquella que es considerada como Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción **II inciso r, del artículo 122**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone:

Sección Primera

De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos.

Artículo 122. *Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;

II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y

III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas.

...

Por lo tanto, de lo dicho, se desprende que el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su imposibilidad para proporcionar lo solicitado; debido a lo cual **el agravio 1 es fundado.**

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2** tenemos que el plazo concedido a los Sujetos Obligados para emitir respuesta consta de nueve días, empero excepcionalmente, dicho plazo de puede ampliar por siete días adicionales, tal como lo establece el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis al precepto legal, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

Una vez determinado el plazo con el que contó el Sujeto Obligado para emitir respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, dado que no fue solicitada ampliación de plazo alguna.

En este sentido, debe decirse a la parte recurrente que los Sujetos Obligados tienen la facultad de ampliar el plazo para emisión de respuesta, siempre que se fundamente y motive la situación en concreto. De manera que, para estos efectos, el Sujeto Obligado generó el paso de *ampliación de plazo*, en fecha veintiséis de enero argumentando lo siguiente:

Al respecto, de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que este Sujeto Obligado, hará uso de la ampliación de término para otorgar respuesta al presente requerimiento.

Lo anterior en virtud de que el periodo de nueve días para brindar respuesta resulta insuficiente para el análisis de la información.

Por lo antes expuesto, usted advertirá que el periodo de atención para la solicitud que nos ocupa se ampliará de manera automática en el “historial” de la solicitud, rubro en que podrá verificar la nueva fecha de respuesta. (Sic)

Por lo tanto, de lo expuesto, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado, si bien está fundada y motivada, en términos de la ampliación de plazo, cierto es también que, a pesar de ello y, de conformidad con lo antes señalado en la presente resolución, la respuesta emitida es incompleta e incongruente, al no haberse atendido debidamente a los requerimientos 4 5 6 y 7. Así, tenemos que el **agravio 2 es fundado**. No obstante lo anterior, la afectación del término en el tiempo no puede retrotraerse; debido a lo cual, si bien el agravio es fundado, resulta ser inoperante.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar a la parte recurrente lo solicitado en los requerimientos 4, 5, 6 y 7 de la solicitud.

Así, para el caso de no localizar lo requerido el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta del Comité de Transparencia a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

26

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.